

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las diez horas del día doce de julio de dos mil veintidós, reunidos en el Salón de Plenos “Benito Juárez” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Magistrados Horacio Ortiz Renán, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormachea, David Cerda Zúñiga, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Gloria Elena Garza Jiménez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Sáenz Solís y Omeheira López Reyna, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a quien por turno así correspondió, en Sesión Ordinaria que dio inicio en la fecha y hora indicadas.-----

----- Acto seguido el Secretario General de Acuerdos pasó lista de asistencia, y habiendo quórum el Magistrado Presidente declaró abierta la Sesión. Se acordó igualmente dispensar la lectura del acta relativa a la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día cinco de julio de dos mil veintidós, por haber sido turnada con anterioridad para su revisión, y una vez aplicadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprobó por unanimidad de votos.-----

----- Enseguida el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

**1.- Oficio 15649/2022 del veintitrés de junio de dos mil veintidós, del Secretario del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado, mediante el cual notifica el auto que difiere la audiencia constitucional en el Juicio de Amparo 545/2022-I promovido por “Comercializadora de Combustibles y Derivados Fuentes”, S.A. de C.V., contra actos de esta autoridad, dentro del expediente 8/2022 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto en el expediente 432/2021 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido “Combustibles**

**Camino Real”, S. de R.L., en contra de la impetrante, ante el  
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto  
Distrito Judicial.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, la razón que se invoca para diferir la audiencia constitucional se hace consistir en que al veintitrés de junio último, no obra rendido el informe justificado solicitado a esta responsable, ni existe constancia que demuestre se haya recibido el oficio mediante el cual fue solicitado dicho informe; habiéndose señalado las diez horas con veintitrés minutos del veinte de julio en curso, para que tenga verificativo la audiencia constitucional-----

**2.- Oficio 709/2022 del siete de julio de dos mil veintidós, de la  
Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Colegiada en Materias  
Civil y Familiar, mediante el cual informa el cumplimiento dado a la  
ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias  
Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el Juicio de  
Amparo Directo 57/2022 promovido por el R. Ayuntamiento de  
Reynosa, Tamaulipas, contra actos de esa autoridad; asimismo  
remite copia certificada de las constancias conducentes.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo tercero y 194 de la Ley de Amparo, se tuvo a la autoridad oficiante en torno al requerimiento hecho, informando que en sesión plenaria celebrada el siete de julio de dos mil veintidós, dentro del toca de apelación 107/2019, dictó una nueva resolución, dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo, donde se concedió la protección constitucional al Ayuntamiento impetrante, lo cual hizo del conocimiento de la autoridad federal mediante oficio 702/2022 de esa propia fecha, por lo que agréguese a sus antecedentes para que obren como en derecho

corresponde el oficio en cuestión y copias certificadas adjuntas al mismo.--

**3.- Oficio B-289/2022 del ocho de julio de dos mil veintidós, de la Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene al Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial, cumpla la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 349/2021 promovido por Alma Andrea Quiñones Pitones contra actos de la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y requerir al Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, para que cumpla la ejecutoria del seis de julio de dos mil veintidós, firmada electrónicamente el siete siguiente, dictada en el Juicio de Amparo Directo 349/2021 promovido por Alma Andrea Quiñones Pitones contra actos de dicha autoridad dentro del expediente 267/2021 relativo al juicio ejecutivo mercantil descrito, lo que deberá acreditar con copia certificada de las constancias respectivas; orden que deberá comunicarse a la responsable por oficio, por ser el medio más expedito. Con copia del oficio a que se hace referencia, se dispuso comunicar igualmente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.-----

**4.- Estado procesal que guardan los autos del expediente 21/2022 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada, en el expediente**

**96/2020 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por “SPC UNISYN”, S.A. de C.V., en contra de “BBVA Bancomer”, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial, y con las constancias levantadas por el Actuario adscrito al Primer Distrito Judicial en las cuales se asienta que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la parte actora en las tres búsquedas se encontró cerrado.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1070, penúltimo y último párrafos, del Código de Comercio, se dispuso que las notificaciones de carácter personal, inclusive la que corresponde a la aludida interlocutoria, se hagan a la parte actora conforme a las notificaciones que no deban ser personales, esto es, mediante cédula que se fije en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, así como en los estrados electrónicos. Lo anterior, en concordancia con los artículos 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 66, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados supletoriamente, pues, ante el hecho de que el domicilio se encuentre cerrado, y así se haga constar el notificador cuando menos en dos ocasiones en que se hubiese presentado al domicilio señalado, se advierte inmerso el que, al igual que cuando el domicilio no existe o el interesado se niega a recibir la notificación, en ambas situaciones reside una negativa a que se practiquen las notificaciones; en ésta última, que surge por la manifestación expresa o bien que resulta de hechos indudables de no querer recibir materialmente la cédula en que se contiene la notificación, y en aquella, de manera tácita, al encontrarse cerrado al menos en dos ocasiones el domicilio en que deban hacerse las notificaciones, pues con la designación respectiva, el litigante asume la carga no sólo de que las notificaciones se hagan en el lugar señalado, sino

que es el único donde legalmente pueden realizarse, y por lo tanto, asume la responsabilidad frente al proceso, de que si nadie mejor que él conoce el lugar en que con mayor seguridad puede enterarse de las resoluciones que se le manden notificar, independientemente de que no sea el domicilio en que habite o tenga su administración.-----

**5.- Oficio 2448 del cuatro de julio de dos mil veintidós, del Secretario de Acuerdos Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, mediante el cual rinde su informe y remite los autos del expediente 527/2018 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia promovido por Manuel Tirso Zeinos en contra de Ana Laura Valdes Alpires, a efecto de substanciar la recusación interpuesta por la parte actora.-----**

**ACUERDO.-** Se ordenó formar expediente y registrar con el número que le corresponde. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58 y 219 del Código de Procedimientos Civiles, previamente a proveer lo que en derecho proceda, se instruyó al Secretario General de Acuerdos para que asiente en autos el cómputo del término fijado por el Secretario de Acuerdos Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, a la parte actora recusante para que comparezca ante este Tribunal y certifique si el propio recusante ocurrió dentro del citado término mediante escrito, a continuar el trámite de la recusación interpuesta, y una vez hecho lo anterior, dése nueva cuenta.-----

**6.- Oficio 519/2022 del veintiocho de junio de dos mil veintidós, de la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual remite el testimonio de constancias deducido del expediente 202/2021 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por Liliana Martínez Garza en contra de “Comisión Federal de Electricidad Distribución, Golfo Norte Zona Matamoros”**

**y “Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos”, División Comercial Golfo Norte Zona Matamoros, a efecto de substanciar el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la primera de las demandadas.-----**

**ACUERDO.-** Se ordenó formar expediente y registrar con el número que le corresponde. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo tercero, del Código de Comercio, se admitió a trámite dicho incidente de incompetencia por declinatoria. En consecuencia, quedaron los autos a la vista de las partes, para que, dentro del término de tres días, ofrezcan pruebas y, en su caso, aleguen lo que a su interés convenga, instruyéndose al Secretario General de Acuerdos, a efecto de que asiente el cómputo respectivo. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio y en consideración que la parte demandada incidentista no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, lo anterior, no obstante la prevención que en ese sentido le hizo la juez de primera instancia, dispuso que las notificaciones de carácter personal se le hagan conforme a las notificaciones que no deban ser personales, surtiendo efecto mediante cédula que se fije en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, así como en los estrados electrónicos. Por otro lado, se tuvo a la parte actora señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y autorizando para dicho efecto al profesionista que menciona, con la amplitud de facultades a que se refiere; asimismo, se autorizó la consulta por medios electrónicos, concretamente de acuerdos y promociones digitalizados, para presentar promociones por la misma vía, y consecuentemente para que se le hagan las notificaciones personales, a través de la cuenta de correo electrónico que proporciona.-----

**7.- Oficio 1068/2022 del treinta de junio de dos mil veintidós, de la Encargada de Sala de Audiencias y Seguimiento de Causas de la**

**Segunda Región Judicial con sede en Xicoténcatl, mediante el cual remite copia auténtica del audio y video de la audiencia intermedia de la misma fecha, celebrada dentro de la carpeta CP/00018/2017 relativa a la causa seguida en contra de Edgar Antonio Barajas Jiménez por los hechos señalados como delitos de Asociación Delictuosa, Delitos Cometidos contra Servidores Públicos, Homicidio en Grado de Tentativa y Daño en Propiedad, con el objeto de substanciar la recusación interpuesta por el Agente del Ministerio Público contra el Juez de Control licenciado José Luis Tobías Bazán.**-----

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en consecuencia a lo anterior, se dispuso requerir mediante oficio al funcionario judicial recusado, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas, rinda un informe sobre los hechos de la recusación. Asimismo, en razón de la proximidad del primer periodo vacacional correspondiente al presente año y de las necesarias notificaciones que deben efectuarse a las partes, se señalaron las diez horas del nueve de agosto de dos mil veintidós, para que en el contexto de la sesión ordinaria del Tribunal Pleno correspondiente a esa fecha, tenga verificativo la audiencia respectiva, la cual se celebrará con las partes que comparezcan y en la misma se dictará resolución, lo que se ordenó comunicar a la Encargada de Sala y de Seguimiento de Causas de la Segunda Región Judicial con sede en Xicoténcatl, para que por su conducto lo haga del oportuno conocimiento de las partes.-----

**8.- Escrito del uno de julio de dos mil veintidós y un anexo, de Elda Beatriz Rodríguez Garza, Ismael Rodríguez Garza y Julia Garza López, mediante el cual promueven Juicio Ordinario Civil sobre Acción de Reparación por Daños como consecuencia de la**

**Actividad Administrativa Irregular del Estado, en contra del Estado Libre y soberano de Tamaulipas, por conducto del Gobernador Constitucional del Estado, y otros.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, frente a cualquier aspecto formal, se impone resolver primeramente si este Tribunal Pleno puede avocarse al conocimiento de dicha demanda. Es así, toda vez que conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia constituye un presupuesto procesal, necesario para dictar una resolución jurídicamente válida. Al respecto, cabe decir que no se está en el caso de admitir a trámite la demanda en cuestión, toda vez que no se actualiza la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en razón de la materia. En efecto, al tenor del artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y su correlativo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; de donde se sigue que su competencia está acotada en el ámbito jurisdiccional, para conocer de las citadas controversias del orden civil o mercantil, si en las mismas figura como parte, sea actora o demandada, el Estado de Tamaulipas. La competencia es la facultad que tiene un juez o tribunal para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serle atribuida por la ley. En el caso, como está visto, la ley faculta a este Tribunal para conocer en Pleno sólo de asuntos de las expresadas materias (civil o mercantil) que se susciten por los particulares y el Estado, o sea aquellos del interés del Estado de Tamaulipas; entendiéndose por tales, los que afecten o puedan afectar su esfera jurídica; por lo que debe colegirse que no resulta competente para

conocer de asuntos de naturaleza distinta. A este respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.83/98, ha establecido que para determinar la competencia en razón de la materia, debe atenderse exclusivamente la naturaleza de la acción a través del estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales que en su caso se invoquen en la demanda, y prescindir del estudio la relación jurídica sustancial entre las partes, por ser ello propio del fondo del asunto. En la especie, los comparecientes, establecen expresamente que ocurren en la vía ordinaria civil a ejercer la acción de reparación por daños resentidos en su esfera de derechos y bienes, producida como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, cometido por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y de la Defensoría Pública del Gobierno del Estado. A este respecto, de acuerdo al análisis integral del escrito de demanda conforme a las prestaciones reclamadas, los hechos expuestos, las pruebas aportadas, así como del fundamento legal invocado, resulta manifiesto por así referirlo de manera expresa los promoventes que mediante la acción que plantean, pretenden la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado y como consecuencia, el resarcimiento en los daños que afirman haber resentido con motivo de el actuación administrativa irregular que atribuyen a personal de las diversas dependencias tanto de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia y de la Defensoría Pública; acción que por su naturaleza administrativa no es competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de ahí que sea improcedente admitir la demanda que se pretende hacer en la vía ordinaria civil. En efecto, a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el

catorce de junio de dos mil dos, se modificó la denominación del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulaba la responsabilidad de los servidores públicos, adicionando el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, el cual quedó regulado en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional. Posteriormente, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó el decreto que reformó diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, en el cual, el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, se movió al último párrafo del artículo 109 con el mismo contenido. En ese sentido, resulta perfectamente aplicable a dicho precepto la interpretación jurisprudencial que sobre el primero se ha desarrollado. Del indicado precepto se desprende que el Estado tiene una responsabilidad objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares; correlativo a esta obligación, se establece el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca las leyes. Al respecto, como lo resume la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria del doce de noviembre de dos mil ocho, al resolver el Amparo Directo en Revisión 903/2008, el Pleno del Máximo Tribunal analizó el contenido normativo de este precepto constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004. En aquella ocasión, dijo, el Tribunal Pleno concluyó que la responsabilidad patrimonial del Estado tenía dos características que la distinguían de la anterior que estaba regulada en normas secundarias: la de ser “directa” y la de ser “objetiva”. Precisó que por responsabilidad directa debía entenderse la posibilidad de los particulares de demandar directamente al Estado, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, esto es, sin tener que demandar

previamente a dicho servidor. En tanto, por responsabilidad objetiva, debía entenderse aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Así, cuando se establece la responsabilidad objetiva del Estado por su actuación administrativa irregular, se debía entender una responsabilidad que, por un lado, se actualiza sin tomar en consideración el elemento subjetivo de la conducta -culpa o dolo- y que, por el otro, se restringía a una responsabilidad que se actualizaba frente a una actividad irregular. En su resolución, el Pleno del Máximo Tribunal del País subrayó que en el proceso legislativo se hizo referencia en varias ocasiones a la necesidad de que la Federación y las entidades federativas expidieran leyes secundarias en la materia, a fin de regular cuidadosamente todo el nuevo régimen de responsabilidad patrimonial. De esta manera, indicó, el único artículo transitorio de la reforma al artículo 113 Constitucional insiste en este propósito reglamentario, toda vez que la debida y conveniente aplicación del nuevo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado entraña muy diversos aspectos, como la precisión de cuándo un daño es resarcible, quiénes son los sujetos de la ley, cuáles son las excepciones de la obligación indemnizatoria, qué límites de responsabilidad son necesarios, en qué consiste la reparación, cómo debe calcularse la indemnización debida y ante quién o quiénes debe reclamarse, cuál es el procedimiento de reclamación, cómo se prueba la responsabilidad por parte del reclamante, qué elementos debe contener la resolución respectiva, cuáles son las reglas de prescripción, ante quién se impugna una resolución que niegue la indemnización, o que, por su monto, no satisfaga al reclamante, cómo se resuelven los casos de concurrencia en la irrogación del daño

resarcible, bajo qué circunstancia es posible iniciar un procedimiento de recuperación de lo pagado por el Estado contra un servidor público determinado, qué disposiciones normativas deben derogarse a partir de la entrada en vigor de la ley secundaria respectiva, entre otras. Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno concluyó que el citado precepto constitucional establece un derecho sustantivo de los particulares y no un reparto competencial específico que reclame para sí un ámbito material propio. Por tanto, indica la Primera Sala, la interpretación del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal debe realizarse teniendo en cuenta que el citado precepto pone el énfasis de su regulación en el derecho de los particulares de obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado. La base en que el Constituyente Permanente asentó este derecho es la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva. Sin embargo, el propósito normativo de esta figura se encuentra invariablemente en consagrar una prerrogativa a favor de los particulares a un “derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”. En este punto, indica, es necesario aclarar que la formulación normativa de este derecho por parte del Constituyente Permanente tuvo como propósito no sólo consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida en el párrafo anterior, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que dicha indemnización se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, se desprende que al legislador ordinario se le otorga una facultad de configuración normativa de ejercicio *obligatorio* que es consubstancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto al derecho de los particulares a una indemnización por la actividad irregular del Estado. Por

tanto, debe concluirse que el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución, también establece el derecho de los particulares de acceder al medio procesal correspondiente para obtener la satisfacción del derecho a la indemnización que consagra de manera principal. Al establecer un contenido sustantivo en la forma de un derecho constitucional, es claro que el segundo párrafo del artículo 113 no establece algún tipo de división competencial en ninguno de sus ámbitos posibles y, por tanto, debe concluirse que la responsabilidad patrimonial del Estado constitucionalmente no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio. Agregó que, la consecuencia normativa que tiene este precepto constitucional, no es la delimitación de esferas competenciales concretas, sino aquella que impone de manera principal una norma constitucional que establece un derecho: consagrar una prerrogativa que, por una parte, se establece como un límite material a la actuación de las autoridades públicas y, por el otro, la obligación de éstas de encauzar sus potestades públicas, entre ellas, la de configuración normativa, para asegurar que sus titulares disfruten la totalidad de la extensión del derecho constitucional garantizado. Con base en lo anterior, precisa el fallo comentado, debe concluirse que el contraste de las normas secundarias con el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Federal es un análisis que preferentemente se centra entre normas de contenidos sustantivos. Dado que el citado precepto constitucional establece un derecho sustantivo y no una delimitación competencial específica, las violaciones que se podrían generar en su contra están vinculadas, en su mayoría, con la determinación de si tales normas secundarias obstaculizan o no el disfrute de la extensión mínima que la Constitución garantiza. Estas mismas consideraciones fueron reiteradas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veintiséis de noviembre de dos mil ocho el Amparo Directo en Revisión 1508/2008,

donde también en conclusión señala que, si bien es cierto que el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Federal no establece una vía específica ni una materia determinada por la cual los particulares deban tramitar su derecho a una indemnización por la actividad irregular del Estado, lo cierto es que estas son cuestiones que son reservadas a la regulación de los distintos órdenes jurídicos parciales, en los cuales se deben emitir normas que los particulares deben seguir para hacer valer su derecho constitucional, siempre y cuando el contenido mínimo del mismo no sea vulnerado por el legislador ordinario. Por ende, en este último fallo, en que se analizó la constitucionalidad del en ese entonces vigente artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, concluyó que si el Legislador Federal estimó que el órgano idóneo era el otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente establece que la parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo), otorgándole la competencia respectiva no resultaba inconstitucional. Y es que, como al efecto se resume en la tesis 1a. LI/2009 que enseguida se invoca, la citada norma constitucional no obliga a los particulares a tramitar el derecho que tutela a través de una vía específica, ni a través de una ley determinada, pues establece un derecho sustantivo en favor de los gobernados que no relama con exclusividad un ámbito competencial propio; sin embargo no puede concluirse que sus titulares pueden hacerlo valer de la vía que más les convenga, sino mediante la que el legislador dispuso para tal fin. Lo anterior, porque al quedar establecido en la disposición constitucional en comento, que los particulares tendrán derecho a una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, no permite que escojan la materia y vía que mejor les parezca sin considerar el contexto normativo

del orden jurídico en que se ubiquen, por tratarse de una cuestión delegada al legislador ordinario, con la única condición de que no restrinjan el contenido mínimo de este derecho. Con base en todo lo anterior, es claro que, si en la especie, los promoventes lo que mediante su demanda ejercen es la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, y como consecuencia, el resarcimiento en los daños que afirman haber resentido con motivo de la actividad irregular que atribuyen a personal de las diversas dependencias tanto de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia y de la Defensoría Pública; debe concluirse que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado no es legalmente competente para conocer del juicio ordinario civil en que se plantea, por tratarse de una acción de evidente naturaleza administrativa, para la que la ley establece requisitos y procedimiento específicos que determinan cómo y ante quién o quiénes debe reclamarse, entre otros aspectos. Lo anterior, conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en la cual se fundan precisamente los promoventes; Ordenamiento Legal que al tenor de su artículo 1, dispone que es de orden público e interés general, la cual reglamenta la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del poder público del Estado, y fija las condiciones y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los servidores públicos de los entes públicos. Asimismo, en sus artículos 14 y 15 se establece, en lo conducente, que el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se efectuará con base en lo dispuesto por dicha Ley, el cual se iniciará a petición de parte interesada, que la resolución que se dicte en el mismo tendrá carácter de acto administrativo definitivo de carácter constitutivo, no admitiéndose recurso administrativo alguno ante

el ente público emisor de la resolución, y que la reclamación de indemnización por daño patrimonial se presentará por escrito ante el ente público al cual se atribuya la misma. De donde se sigue que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no constituye la instancia administrativa ante quien debe presentarse la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado atribuida por los demandantes con relación a la actuación de los servidores públicos de todas las dependencias indicadas; y consecuentemente, de ello deviene la incompetencia para conocer de la demanda cuya acción se ejerce en la vía ordinaria civil; pues está visto que la referida acción sobre responsabilidad patrimonial del Estado, no se trata propiamente un asunto de naturaleza estrictamente civil o mercantil, y la competencia que, en el ámbito jurisdiccional este Tribunal tiene reservada, se encuentra acotada a las controversias que en las referidas materias se susciten entre los particulares y el Estado, conforme disponen los artículos 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Pues es manifiesto, que la responsabilidad patrimonial del Estado, debe encausarse en la vía y procedimientos previstos por el Legislador ordinario, ya que si bien la norma constitucional que la tutela no obliga a tramitar el derecho a través de una vía específica, sus titulares no pueden hacerlo a través de la vía que más les convenga, sino mediante la que el Legislador dispuso para tal fin. Es aplicable la tesis 1a. LV/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO CUYA EXIGIBILIDAD DEBE ENCAUSARSE EN LA VÍA Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR ORDINARIO,**

**MIENTRAS NO RESTRINJAN SU CONTENIDO MÍNIMO.** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia Constitucional, Administrativa, página 591, Registro digital 167385). De ahí que si se trata de una controversia de naturaleza distinta a las apuntadas (civil o mercantil), sino de la acción de reparación de daños como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, no se actualiza la competencia legal del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en razón de la materia, lo cual motiva a desechar de plano la demanda. Consecuentemente, a estar proscrito se inicien de oficio cualquier contienda de competencia, lo procedente en el presente caso es que, sin declinar competencia a ningún otro tribunal, se dejen a disposición de la parte actora el documento que en copia simple fue exhibido, previa toma de razón y de recibo que se deje asentada en autos; ello con el objeto de que si lo consideran pertinente, procedan conforme a sus intereses convenga. Es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, Materia Civil, Común, Tesis 1a./J. 25/97, página 53, Registro 198216). Se tuvo a los promoventes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el domicilio mencionado y autorizando para ello a los profesionistas referidos; denegándose en cambio la autorización para la consulta del expediente por medios electrónicos, dado que el sistema informático no se encuentra disponible ni opera respecto de asuntos en los que se impone prevención o son desestimados, como aquí ocurre.-----

**9.- Oficio 2357/2022 del veintiocho de junio de dos mil veintidós, del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, mediante el cual remite el acuerdo pronunciado en sesión celebrada en la misma fecha, que contiene la propuesta que ese Cuerpo Colegiado formula, para que se nombre al licenciado Óscar Iván Segura Rivera en el cargo de Juez de Primera Instancia.-----**

**ACUERDO.- “....Primero.-** Se aprueba la propuesta de nombramiento contenida en el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, en los términos y por las razones expuestas en el presente acuerdo; en consecuencia: **Segundo.-** Se nombra por el término de tres años, al licenciado Óscar Iván Segura Rivera en el cargo de Juez de Primera Instancia, con los efectos y la adscripción que al respecto establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo que cítese al funcionario designado para que rinda ante este Tribunal Pleno la protesta de cumplir y hacer cumplir sin limitaciones, la Constitución Política Federal, la del Estado y las leyes secundarias, señalándose para ello las once horas de esta propia fecha. **Tercero.-** Comuníquese el presente acuerdo al Consejo de la Judicatura, así como a los Directores de Administración y de Contraloría, y a la Coordinación del Departamento de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, para los efectos conducentes. **Notifíquese....”.**-----

## **TURNO DE ASUNTOS**

### **UNITARIAS CIVIL- FAMILIAR**

1. Expediente 815/2000 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
2. Expediente 38/2019 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Sexto Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----

3. Expediente 509/2021 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
4. Expediente 837/2019 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----
5. Expediente 196/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----
6. Expediente 514/2020 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

#### **COLEGIADAS CIVIL- FAMILIAR**

1. Expediente 226/2000 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
2. Expediente 1608/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
3. Expediente 128/2019 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
4. Expediente 641/2019 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
5. Expediente 404/2020 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

6. Expediente 458/2020 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
7. Expediente 364/2014 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
8. Expediente 540/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
9. Expediente 673/2019 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
10. Expediente 495/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
11. Expediente 561/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
12. Expediente 891/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

### **UNITARIAS PENALES**

1. Expediente 90/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
2. Expediente 30/2004 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
3. Expediente 79/2018 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo

Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----

**COLEGIADA PENAL**

1. Expediente 27/2019 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Xicoténcatl.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
2. Expediente 17/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Soto la Marina.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
3. Expediente 210/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Reynosa.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
4. Expediente 371/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Victoria.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
5. Expediente 20/2021 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Mante.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
6. Expediente 189/2021 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Nuevo Laredo.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

----- Con lo anterior, el Magistrado Presidente dio por terminada la Sesión siendo las once horas con treinta minutos del día de su fecha.-----

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones previamene efectuadas y firmada por los Magistrados Horacio Ortiz Renán, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormaechea, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Saénz Solís y Omeheira López Reyna, con la ausencia de los Magistrados David Cerda Zúñiga y Gloria Elena Garza Jiménez; siendo Presidente el primero de los mencionados; en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintidós, ante el SecretarioGeneral de Acuerdos que autoriza. Licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos. Doy fe.-----

Magistrado Horacio Ortiz Renán  
Presidente

Mgdo. Alejandro Alberto Salinas Martínez

Mgdo. Hernán de la Garza Tamez

Mgdo. Noé Sáenz Solís

Mgdo. Javier Castro Ormaechea

Mgdo. Jorge Alejandro Durham Infante

Mgda. Omeheira López Reyna

Mgdo. Mauricio Guerra Martínez

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos  
Secretario General de Acuerdos

---- Las firmas que anteceden corresponden a la última página del acta de Sesión Plenaria de fecha (12) doce de julio de (2022) dos mil veintidós. Doy fe.-----